

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—U número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y sus augustos hijos continúan en esta corte, sin novedad en su importe salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortés han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS.

Artículo 1.º El territorio de España e islas adyacentes continuará dividido en 49 provincias, conforme al Real decreto de 30 de noviembre de 1855 y demas disposiciones posteriores, hasta que una ley especial determine otra cosa.

Art. 2.º Todas las provincias serán gobernadas y administradas con arreglo á esta ley, que tambien regirá en la de Navarra, en lo que no varíe la de 16 de agosto de 1841, y en las Vascongadas, en lo que no esté en contradiccion con sus fueros, que continuarán en observancia en cuanto no se opongan á la unidad constitucional de la Monarquía, mientras no sean modificados con arreglo á la ley de 25 de octubre 1839.

Art. 3.º En todas las provincias habrá un Gobernador, una Diputacion provincial y un Consejo provincial.

En las islas de Menorca y de la Gran Canaria, y en cualquiera otro punto donde convenga, podrá el Gobierno establecer Subgobernadores, oyendo al Consejo de Estado y dando cuenta á las Cortés. Sus facultades serán determinadas por un reglamento especial; pero no se les atribuirán ninguna de aquellas para cuyo ejercicio los Gobernadores deben consultar á los Consejos provinciales, ni tampoco las que por la ley de Ayuntamiento corresponden á los Alcaldes como administradores de los pueblos.

Las Gobernadores y Subgobernadores serán nombrados por el Rey; los Diputa-

dos provinciales serán elegidos por los electores de Diputados á Cortés, y los Consejeros provinciales serán nombrados en virtud de Reales órdenes espedidas por el Ministro de la Gobernacion y á propuesta de las Dipulaciones provinciales.

TITULO II.

DE LOS GOBERNADORES DE PROVINCIA.

CAPITULO PRIMERO.

Su autoridad, nombramiento y sustitucion.

Art. 4.º El Gobernador será la Autoridad superior en el orden administrativo y económico de cada provincia.

Art. 5.º El Secretario del Gobierno, los Gefes de Hacienda, el de la Seccion de Fomento y todos los demas de la Administracion estarán en cada provincia á las inmediatas órdenes del Gobernador, sin perjuicio de las atribuciones propias que determinen los reglamentos de los respectivos ramos; pero en todos los casos deberán obedecer y cumplir las disposiciones de los Gobernadores, cuando estos, bajo su responsabilidad, así se lo prevengan, despues de que dichos funcionarios hubieren espuesto los que consid ren conveniente.

Habrá ademas en cada provincia y á las órdenes del Gobernador el número de empleados y subalternos que determinen las leyes y reglamentos.

Art. 6.º El nombramiento de los Gobernadores de provincia y su separacion, se harán en virtud de Reales decretos acordados en Consejo de Ministros y re-frendados por su Presidente.

Es incompatible el desempeño de las funciones de Gobernador de provincia con el ejercicio de cualquiera mando militar, excepto en casos estraordinarios previstos por las leyes.

Art. 7.º Los Gobernadores de provincia tendrán el tratamiento de señoría, y gozarán de los honores y usarán el uniforme y distintivo que determinen los reglamentos acordados en Consejo de Ministros.

El Gobernador de Madrid tendrá el tratamiento de excelencia.

Los Gobernadores tendrán el sueldo que señale para este cargo la ley de presupuestos. Los que habiendo desempeñado anteriormente en propiedad un cargo público de superior dotacion, reuniesen la circunstancia de haberlo servido por tiempo de dos años, ó de ser ó haber sido Senadores ó Diputados á Cortés en dos Congreso diferentes, disfrutaran mientras fueren Gobernadores, el mayor sueldo que hubieren obtenido.

Para los efectos de ese artículo, el

mayor sueldo se entenderá, el personal, respecto de los funcionarios de las carreras que lo tuvieren señalado; el del destino, respecto de los que hubieren desempeñado cargos que tienen dotacion especial; el regulador, respecto de los diplomáticos, y el que corresponda á empleos análogos en la Península, respecto de los funcionarios de Ultramar.

Estas dotaciones no servirán de tipo regulador para el señalamiento de derechos pasivos de los Gobernadores, ni podrán estos, en los casos á que se refiere el presente artículo, reunir por razon de sueldo y gastos de representacion mas de 100.00 rs. en las provincias de primera clase, 80.000 en las de segunda y 60.000 en las de tercera.

Art. 8.º Los Gobernadores serán los representantes del Gobierno en las provincias, y en los diferentes ramos de la Administracion que dependan de su autoridad; se entenderán con los Ministros respectivos, salvo los casos en que con arreglo á las leyes y reglamentos deban hacerlo con los Gefes y corporaciones superiores de la Administracion central.

Art. 9.º Cuando el Gobernador se ausentare de la provincia ó se imposibilitare para ejercer su cargo, le reemplazará interinamente la persona que se designe ó haya designado por Real orden espedida por el Ministerio de la Gobernacion.

En casos de urgencia, y cuando el Ministro no hubiere usado de esta facultad, el Secretario del Gobierno, los Gefes de Hacienda y el de la Seccion de Fomento desempeñarán accidentalmente por el orden que van citados, el Gobierno de la provincia.

Si el Gobernador se ausentare únicamente de la capital, continuará en el ejercicio de todas sus atribuciones desde el punto en que se halle, sin perjuicio de que el Secretario del Gobierno, en la parte política y administrativa, el Administrador y Contador de Rentas en la económica, y el Gefe de Fomento en su ramo, despachen y firmen todo lo que sea de mera tramitacion, entendiéndose directamente con los Ministros cuando la urgencia y perentoriedad de los asuntos lo hiciera necesario.

El que sustituya accidentalmente al Gobernador, no podrá presidir la Diputacion ni el Consejo provincial.

CAPITULO II.

Atribuciones de los Gobernadores.

Art. 10. Corresponde al Gobernador de la provincia:

1.º Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comunique

el Gobierno, y las de observancia general que se inserten en la *Gaceta de Madrid*.

2.º Mantener bajo su responsabilidad el orden público, y proteger las personas y las propiedades.

3.º Reprimir los actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad, las que cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma en el ejercicio de sus cargos, y las infracciones en que incurran las sociedades y empr-sas mercantiles ó industriales que están sujetas á la inspeccion administrativa.

4.º Proponer al Gobierno todo lo que pueda contribuir al adeiantamiento y desarrollo intelectual y moral de la provincia, y al fomento de sus intereses materiales en cuanto no alcancen sus facultades.

5.º Cuidar de todo lo concerniente á la sanidad en la forma en que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar, en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa, las providencias que la necesidad reclame, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

6.º Ejercer, respecto de los ramos de Gobernacion, Hacienda y Fomento la autoridad que determinen las leyes y reglamentos, y en la administracion económica, provincial y municipal las atribuciones que se le confieren por esta ley, y en general por cualesquiera otras leyes, decretos, órdenes y disposiciones del Gobierno en la parte que requieran su intervencion.

7.º Vigilar todos los ramos de la Administracion pública en el territorio de su mando.

8.º Conceder ó negar en el término de un mes, contado desde el dia en que se solicite, y oyendo previamente al Consejo provincial, la autorizacion competente para procesar á los empleados y corporaciones de todos los ramos de la administracion civil y económica de la provincia por abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas. No será necesaria la autorizacion para perseguir los delitos de imposicion de castigo equivalente á pena personal, arrojándose facultades judiciales, exaccion ilegal, cohecho en la recaudacion de impuestos públicos, falsedad de listas cobratorias, percepcion de multas en dinero, y los que se cometan en cualquier operacion electoral.

Tampoco será necesaria la autorizacion para procesar á los empleados á que se refiere el párrafo anterior, cuando, sin orden espresa del Gobernador de la provincia, detengan alguna persona y no la entreguen en el término de tres dias al

Tribunal competente, con las diligencias que hubieren practicado.

Se entiende concedida la autorizacion cuando el Gobernador, con audiencia del Consejo provincial, remita el tanto de culpa al Juzgado para que proceda contra algun empleado ó corporacion.

Si denegare la autorizacion, dará inmediatamente cuenta documentada al Gobierno para que dicte la resolucion que convenga, oido el Consejo de Estado, sin que se coarte nunca la accion de los Tribunales, los cuales podrán practicar en cualquier tiempo las diligencias necesarias para la averiguacion del delito, pero sin dirigir las actuaciones inmediatamente contra el funcionario ó corporacion, sea decretando su arresto ó prision, sea de otro modo que le caracterice del presunto reo.

Pasado el mes sin que el Gobernador haya negado la autorizacion, se entenderá concedida, y podrá el Juez ó Tribunal dirigir las actuaciones contra el empleado ó corporacion.

9.º Provocar competencias á los Tribunales y Justicias cuando estos invadan las atribuciones de la Administracion.

10. Suplir solo en los casos de irracional disenso y de nótoria arbitrariedad ó confirmar la negativa del consentimiento que los hijos de familia ó menores de edad necesitan para contraer matrimonio, siempre que en la provincia de su mando tenga vecindad, domicilio ó residencia ordinaria, el padre ó madre ó persona cuyo consentimiento fuere necesario.

Art. 11. Para el buen desempeño de sus funciones deberá el Gobernador de provincia:

1.º Publicar los bandos de buen gobierno y disposiciones generales que sean necesarias para el cumplimiento de las leyes y reglamentos, ajustándose en las correcciones que en ellas se establezcan á lo que prescribe el art. 505 del Código penal.

2.º Suspender, modificar ó revocar conforme á las facultades que para cada caso le concedan las leyes, los actos de las corporaciones, Autoridades y agentes que de él dependan.

3.º Reclamar el apoyo de la fuerza armada que necesite.

4.º Instruir por sí mismo ó por sus delegados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando en el término de tres dias al Tribunal competente los detenidos ó presos, con las diligencias que hubiere practicado.

5.º Imponer multas discrecionales cuyo máximo sea de 1000 rs., á los individuos, funcionarios y corporaciones á quienes se refiere el párrafo tercero del artículo 10, sometiéndolo los delitos y faltas distintas de las que menciona á la accion de los Tribunales de justicia.

Solo podrán los Gobernadores imponer multas mayores cuando espresamente estén autorizados para ello por las leyes ó reglamentos.

La Autoridad judicial procederá fuera de los casos que sobreentiende el párrafo y artículo antedichos, á la exaccion de las multas preestablecidas en las leyes, disposiciones generales, bandos y ordenanzas en la forma y por el Juzgado que entienda en los juicios de faltas.

6.º Aplicar en defecto de pago de las multas que imponga en uso de las facultades que le corresponden, el arresto supletorio en la proporcion que fija el artículo 504 del Código penal hasta el máximo de 30 dias.

7.º Suspender en casos urgentes á cualquier empleado de Gobernacion, Hacienda ó Fomento, dando cuenta inmediatamente al Ministro respectivo.

8.º Enviar de entre los Diputados y Consejeros provinciales y empleados civiles de Real nombramiento, delegados temporales á los pueblos de la provincia, con el fin de conservar el orden público,

ó inspeccionar sin facultad resolutive la administracion municipal y cualquier otro ramo dependiente de su autoridad, cuando tuviere noticia de abusos graves que en aquella ó estos se cometan.

Los delegados no podrán gravar el presupuesto municipal ni el provincial con sueldos ni dietas: su residencia en el pueblo no excederá de 60 dias, ni tendrá lugar durante las elecciones ni en los 40 dias anteriores á las mismas, á no ser en caso de epidemia declarada ó de haber estallado algun desorden público de gravedad.

9.º Dar ó negar permiso para las funciones públicas que hayan de celebrarse en el punto de su residencia, y presidir estos actos cuando lo estime conveniente.

10. Presidir, cuando lo crea oportuno, todas las corporaciones cuya inspeccion y vigilancia se le encargue por las leyes.

11. Dictar las disposiciones que considere oportunas dentro del círculo de su autoridad para el cumplimiento de las órdenes superiores y para la buena administracion y gobierno de los pueblos.

CAPITULO III.

Recursos contra las providencias de los Gobernadores y responsabilidad de estos funcionarios.

Art. 12. Los Gobernadores de las provincias podrán modificar ó revocar sus providencias y las de sus antecesores, á no ser que hayan sido confirmadas por el Ministerio respectivo, ó sean declaratorias de derechos ó hayan servido de base á alguna sentencia judicial.

No podrán modificar ó revocar por sí mismos las resoluciones que adopten acerca de su competencia, y concediendo ó negando autorizacion para procesar.

Art. 15. Los bandos dictados por los Gobernadores en uso de la facultad que señala el párrafo primero del art. 11 solo pueden ser revocados ó modificados por la via gubernativa.

Los Gobernadores podrán variar ó derogar sus bandos y los de sus antecesores, cuando no hayan sido aprobados por el Ministro respectivo. Llegado este caso, corresponde esclusivamente aquella facultad al Gobierno, que en todo caso puede ejercitarla.

Art. 14. Las providencias que recaigan sobre materias que puedan ser objeto de la via contencioso-administrativa ante los Consejos provinciales, solo serán reclamables ante estos.

Las decisiones que versen sobre las demás materias podrán ser revocadas ó modificadas por el Ministro respectivo, salvo cuando los Gobernadores obren en virtud de delegacion especial de las leyes ó reglamentos, en cuyo caso los asuntos se ultimarán ante las mismas autoridades.

Las reclamaciones que se susciten contra sus resoluciones por incompetencia ó exceso de atribuciones, se decidirán siempre por el Gobierno, oido el Consejo de Estado.

Art. 15. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de lo que establezca la ley electoral sobre los recursos contra las providencias de inclusion ó exclusion en las listas.

Art. 16. Los Gobernadores de provincia, bajo su responsabilidad, están obligados á obedecer las disposiciones y órdenes del Gobierno que al efecto se les comuniquen por el conducto debido, sin que puedan ser responsables de su obediencia.

Art. 17. Lo prevenido en el artículo anterior se entiende con los empleados ó agentes inferiores respecto del Gobernador de la provincia.

Art. 18. No podrá formarse causa á ningun Gobernador de provincia por sus actos como tal funcionario público sin previa autorizacion acordada en Consejo

de Ministros, á propuesta del Ministro de la Gobernacion.

No será necesaria la autorizacion para los delitos de imposicion de castigo equivalente á pena personal arrojándose facultades judiciales, exaccion ilegal, falsedad en las listas electorales y percepcion de multas en dinero.

Tampoco será necesaria la autorizacion para proceder contra los Gobernadores de provincia cuando estos no entreguen á los Tribunales competentes en el término de ocho dias las personas que sean detenidas de su orden con las diligencias que hubieren practicado. Se entiende concedida la autorizacion cuando el Gobierno, oido el Consejo de Estado, remita el tanto de culpa al Tribunal Supremo de Justicia para que proceda contra el Gobernador.

Los Gobernadores serán juzgados por el Tribunal Supremo de Justicia por todos los delitos que como funcionarios públicos cometieren.

Art. 19. Cuando el Tribunal Supremo de Justicia pidiere autorizacion para encausar á un Gobernador de provincia, el Ministro de la Gobernacion acusará el recibo y pasará el expediente á informe del Consejo de Estado, el que evacuará la consulta en el término de dos meses. No por esto dejará el Tribunal de practicar las diligencias necesarias para la averiguacion del delito, pero sin dirigir las actuaciones contra el Gobernador, sea decretando su arresto ó prision, sea de otro modo que le caracterice de presunto reo.

Pasados tres meses sin que el Gobierno haya negado la autorizacion, se entenderá concedida, y podrá el Tribunal dirigir las actuaciones contra el Gobernador.

TITULO III.

DIPUTACIONES PROVINCIALES.

CAPITULO PRIMERO.

Organizacion de las Diputaciones provinciales.

Art. 20. Las Diputaciones provinciales son corporaciones económico-administrativas, y como tales tendrán las atribuciones y ejercerán las funciones que las señala la presente ley. Su tratamiento será impersonal, y sus individuos, mientras lo sean, tendrán el de señoría.

Art. 21. Por cada uno de los partidos judiciales en que se halle dividida la provincia se nombrará un Diputado provincial.

Los partidos judiciales que tengan mas de 50.000 almas segun el censo oficial, elegirán dos Diputados provinciales.

Cuando la provincia no tengan siete partidos judiciales ó no puedan elegirse siete Diputados, los partidos de mayor poblacion elegirán dos Diputados hasta completar el número de siete. El cargo de Diputado provincial durará cuatro años, renovándose por mitad cada dos.

CAPITULO II.

Del cargo de Diputado provincial.

Art. 22. El cargo de Diputado provincial es honorífico, gratuito y obligatorio.

Art. 23. Para ser Diputado provincial se necesita:

- 1.º Ser español mayor de 25 años.
- 2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios, de 6000 rs. vn. á lo menos, ó pagar desde 1.º de enero del año anterior, por contribucion directa, una cuota que no baje de 600 rs.
- 3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las que se paguen 1000 rs. de contribucion directa.

Para computar la renta ó contribucion se considerarán bienes propios de los maridos los de sus mujeres, mientras

subsista la sociedad conyugal; de los padres los de sus hijos, mientras sean sus legítimos administradores, y de los hijos, los suyos propios que por cualquier concepto usufructúen sus padres.

Art. 24. No puede ser Diputados provinciales:

1.º Los que al tiempo de hacerse la eleccion se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaido contra ellos auto de prision.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas aflictivas, correccionales, ó inhabilitacion para cargos públicos, si no se hallaren rehabilitados.

3.º Los que estén bajo interdiccion judicial.

4.º Los que estuvieren fallidos ó en suspenion de pagos, ó tengan intervenidos sus bienes.

5.º Los que estén apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.

6.º Los administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.

7.º Los contratistas de obras y servicios públicos de la misma y sus fiadores.

8.º Los ordenados *in sacris*.

9.º Los Alcaldes.

10. Los empleados públicos en activo servicio.

11. Los Senadores y Diputados á Cortes.

12. Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.

13. Los contratistas de obras públicas en la provincia.

14. Los recaudadores de contribuciones.

15. Los arrendatarios de derechos de consumos en la provincia y sus fiadores.

En cualquier tiempo que se probare que un Diputado se halla en alguno de los casos señalados en los párrafos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de este artículo, se procederá á la declaracion de su incapacidad legal para ejercer dicho cargo, y se hará nueva eleccion para su reemplazo.

Art. 25. Los individuos de Ayuntamiento que fueren elegidos Diputados provinciales, cesarán en aquellos cargos en el día que tomen posesion de estos.

Art. 26. Podrán excusarse de aceptar el cargo de Diputado provincial:

- 1.º Los que habiendo cesado en el fueren nuevamente elegidos, no median-do dos años.
- 2.º Los sexagenarios ó físicamente imposibilitados.
- 3.º Los Jueces de paz.
- 4.º Los que al tiempo de la eleccion no se hallen avecindados en la provincia donde fueron elegidos.

CAPITULO III.

Modo de hacer las elecciones.

Art. 27. La eleccion general de Diputados provinciales se hará en el mes de noviembre en virtud de Real convocatoria; y la parcial en virtud de orden del Gobernador de la provincia, quien tendrá obligacion de convocar á los electores de los respectivos partidos en el término de 30 dias, á contar desde el en que ocurran las vacantes.

Art. 28. Para la eleccion de Diputados provinciales servirán las listas de electores para Diputados á Cortes que hubieren sido ultimadas en la época que señale la ley electoral.

Las listas que espresa el párrafo anterior se esponderán y publicarán impresos en todos los pueblos de los respectivos partidos, cuidando el Gobernador de que así se verifique.

Art. 29. Las elecciones se harán conforme al método que establezca la ley electoral para Diputados á Cortes, te-

ando presentes las siguientes preven-
ciones:
1.º Cada elector entregará al Presi-
dente una papeleta, que podrá llevar es-
crita en papel comun sin ningun distinti-
vo, ó escribir en el acto por sí ó por me-
dio de otro elector, en la cual designará
al candidato ó candidatas á quienes da
su voto.

2.º Cuando una papeleta contenga
mas de un nombre ó de dos, si se ha de
elegir este número, solo valdrá el voto
dado á los que se hallen inscritos en pri-
mero lugar, ó en primero y segundo se-
gun los casos. En el escrutinio general
proclamará el Presidente Diputado ó Di-
putados al candidato ó candidatas que
hayan obtenido mayor número de votos,
decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 50. Será nula la eleccion de
Diputado ó Diputados provinciales en
la que no hayan tomado parte la mayo-
ria absoluta de los electores del partido,
procediéndose en este caso dentro del
termino de 20 dias á una segunda elec-
cion, que será válida, sea cual fuere el
número de electores que en ella tomen
parte.

Art. 51. El acta original de la junta
de escrutinio general se depositará en el
Archivo del Ayuntamiento de la cabe-
za de partido, sacándose tres copias de
ella autorizadas por el Presidente y Se-
cretarios escrutadores. El Alcalde remi-
tirá dos de estas copias al Gobernador
de la provincia para que pase una á la
Diputacion provincial y conserve la otra.

La tercera la enviará el Alcalde al
Diputado electo para que le sirva de
credencial. Cuando sean dos los Diputa-
dos que se elijan, se sacará una copia
mas y se remitirá al otro Diputado.

CAPITULO IV.

*De las sesiones de las Diputaciones pro-
vinciales.*

Art. 52. Las Diputaciones provincia-
les celebrarán anualmente dos reuniones
ordinarias, que empezarán en el dia que
señale el Real decreto de convocatoria.
Durará cada reunion los dias necesarios
para el despacho de los negocios que se-
ñalará la misma Diputacion en la prime-
ra sesion, á cuyo fin los Gobernadores las
darán conocimiento de los asuntos que
hayan de despachar.

Art. 53. Se celebrarán reuniones es-
traordinarias:

1.º En los casos y para los objetos
testualmente prevenidos por las leyes. El
Gobernador entonces las convocará dando
parte al Gobierno.

2.º Cuando el Gobierno lo disponga,
fijando en la convocatoria, que podrá ser
general ó para una ó mas provincias, el
objeto que ha de tratarse.

Art. 54. La apertura de cada reu-
nion de la Diputacion provincial se hará
siempre leyendo el Gobernador la con-
vocatoria, y tomando en seguida el ju-
ramento á los Diputados admitidos, que
no lo hubieren prestado.

Art. 55. Toda reunion de Diputacion
provincial fuera de los casos señalados
en los arts. 52 y 53, ó que haya tenido
un objeto distinto del que estuviere le-
galmente prefijado, es ilegal y nulo, y de
ningun valor cuanto en ella se acordare,
sin perjuicio de la responsabilidad en que
incurren los Diputados.

Art. 56. El Gobernador presidirá la
Diputacion siempre que asista á sus se-
siones.

Art. 57. La Diputacion provincial, en
el primer dia de cada reunion ordinaria, ó
extraordinaria nombrará de entre sus in-
dividuos un Presidente. A falta de Presi-
dente, desempeñará sus funciones el Di-
putado de mas edad.

Nombrará ademas un Diputado que
represente á la provincia en juicio y en
los demas actos en que lo determinen las
leyes y reglamentos.

Art. 58. Los Diputados concurrirán
á la capital de la provincia siempre que
fuere legalmente convocada la Diputa-
cion, la cual, habiendo motivo legitimo,
podrá dispensarles de la asistencia por un
termino limitado.

Art. 59. El Diputado que sin tal dis-
pensa falte á las sesiones, será requerido
hasta tres veces por el Gobernador, las
dos primeras mediante oficio, y la terce-
ra por medio del *Boletin Oficial* de la
provincia; y si aun asi no asistiere, dará
el mismo Gobernador cuenta al Gobierno,
remitiendo el expediente que haya for-
mado, en el que se oirá al interesado, y
constará el informe de la Diputacion pro-
vincial. El Gobierno destituirá al que no
acredite causa legitima de su no asisten-
cia, por una Real orden que se publicará
en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin Oficial*
de la provincia.

Art. 60. Para formar acuerdo se ne-
cesita que esté presente la mita mas uno
de los Diputados. Si la mayoría de la
Diputacion no asistiere despues de cita-
dos tres veces los Diputados que no hu-
bieren concurrido, despacharán los nego-
cios urgentes los que asistieren.

Art. 61. Las sesiones serán siempre
á puerta cerrada, excepto en los casos
especiales determinados por las leyes.
Las votaciones se harán por mayoría ab-
soluta de votos. Ninguno de los Diputa-
dos presentes podrá abstenerse de vot-
tar, pero si salvar su voto y hacerlo
constar en el acta en las primeras 24
horas.

Art. 62. En caso de empate, se re-
petirá la votacion en la sesion inmediata,
y si tampoco en esta resultare mayo-
ria, decidirá el voto del que presida la
sesion.

Art. 63. La votacion se hará por es-
crutinio secreto, siempre que lo pidan
tres Diputados ó recaiga sobre personas.

Art. 64. Los acuerdos serán firma-
dos por todos los concurrentes. Las Di-
putaciones no podrán publicarlo sino de
acuerdo con el Gobernador, el cual si se
opusiere consultará al Gobierno, dentro
del termino de 15 dias á contar desde
aquel en que se le anunciase el acuerdo
de publicacion.

Art. 65. Las Diputaciones, solo por
conducto del Gobernador podrán comu-
nicarse con el Gobierno, con las autori-
dades y con los particulares, excepto
cuando tengan que elevar sus quejas con-
tra el mismo Gobernador.

Art. 66. La ejecucion de los acue-
dos de las Diputaciones provinciales cor-
responderá siempre á los Gobernadores
de provincia, que no podrán alterarlos ni
variarlos, y si solo suspenderlos bajo su
responsabilidad de oficio ó á instancia de
parte, cuando con ellos se infrijan las le-
yes, reglamentos ó disposiciones genera-
les para su ejecucion, dando cuenta in-
mediatamente al Gobierno para que este
resuelva lo que proceda oyendo al Con-
sejo de Estado.

Art. 67. La Diputacion tendrá un Se-
cretario licenciado en Leyes ó Adminis-
tracion ó Abogado, que será tambien del
Consejo provincial, denominándose Se-
cretario de la Diputacion y Consejo de
provincia. La Diputacion designará de
entre los empleados cuyos sueldos se pa-
guen de fondos provinciales los que ha-
yan de ausiliar al Secretario en los tra-
bajos pertenecientes á la corporacion.

Art. 68. El Gobernador puede en ca-
sos muy graves suspender las sesiones
de la Diputacion provincial, asi como al-
guno ó algunos de sus individuos, dando
sin demora cuenta al Gobierno con el es-
pediente. Si el caso no fuere de urgencia,
consultará previamente al mismo.

El Gobierno puede tambien suspender
las sesiones de las Diputaciones provin-
ciales por motivos justificados; pero en
este caso, asi como en el de que la sus-
pension la haya acordado el Gobernador,
no podrá pasar de 60 dias.

Trascurrido este termino, la Diputa-

cion volverá al ejercicio de sus funcio-
nes, si el Gobierno no hubiere acordado
su disolucion ó la instruccion de causa
en la forma que prescribe el articulo si-
guiente.

Art. 69. El Gobierno por causas gra-
ves y justificadas, puede disolver las Di-
putaciones provinciales, sin perjuicio de
pasar luego, si lo creyere necesario, noti-
cia de los hechos al Juez ó Tribunal
competente para la oportuna formacion
de causa.

Para acordar la disolucion de una Di-
putacion provincial, oirá antes el Gobier-
no al Consejo de Estado; pero en casos
urgentes podrá adoptarse esta medida di-
rectamente en Consejo de Ministros, aun-
que con la obligacion de dar cuenta docu-
mentada á las Cortes.

Tambien podrá suspender ó separar á
uno ó mas Diputados provinciales; pero
entonces pasará inmediatamente el tanto
de culpa al Tribunal competente para el
fallo que corresponda; y si el Diputado ó
Diputados contra quienes se entablare el
procedimiento fueren absueltos de todo
cargo, serán reintegrados en el ejercicio
de sus funciones.

Art. 70. Disuelta una Diputacion pro-
vincial, se convocará á nueva eleccion
para su reemplazo en el termino de dos
meses.

Los individuos pertenecientes á la Di-
putacion disuelta ó los que fueren defini-
tivamente separados por consecuencia de
un fallo judicial, no podrán ser reelegidos
hasta pasados dos años. No se compren-
den en esta regla los que no hubiesen to-
mado parte en los actos que dieron mo-
tivo á la disolucion.

(Se concluirá.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º

Por Real orden de once de mayo úl-
timo han sido aprobados los planos y pre-
supuestos de la carretera de tercer orden
que partiendo de Torrejon de Velasco, va-
ya á empalmar con la de Madrid á Toledo
en Torrejon de la Calzada. Aprobados
tambien los pliegos de condiciones para
contratar su construccion, usando de las
facultades que me concede la Real ór-
den de 7 de abril de 1858, he dispuesto que
las subastas tengan lugar simultaneamente
en esta corte y Sala del Consejo y Dipu-
tacion provincial, sito en la calle Mayor,
número 113, bajo mi presidencia, y en
las Casas Consistoriales del espresado
Torrejon de Velasco, bajo la del Sr. Al-
calde y con asistencia del Ayuntamiento,
el dia veinte de octubre próximo, á la una
de la tarde, bajo el tipo de ochenta y
ocho mil doscientos doce rs. trece cén-
timos.

En uno y otro punto se recibirán las
proposiciones desde las doce del men-
cionado dia, siempre que se hallen ajus-
tadas al modelo que se inserta á conti-
nuacion de este anuncio.

Los pliegos de condiciones facultativas
y económicas, planos y presupuestos, se
hallarán de manifiesto en esta Seccion de
Fomento y Secretaria del mencionado
Ayuntamiento, todos los dias no feriados,
anteriores á la subasta, desde las once
de la mañana hasta las cuatro de la tar-
de, á fin de que puedan enterarse los que
quieran tomar parte en aquella.

Madrid 28 de setiembre de 1863.—El
Gobernador, el Conde de Ezpeleta.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de enterado
del anuncio publicado con fecha
de último y de las condiciones y
requisitos que se exigen para la adjudica-
cion en pública subasta de las obras de la

carretera de tercer orden, se comprometo
á tomar á su cargo la construccion de las
mismas, con estricta sujecion á los es-
presados requisitos y condiciones, por la
cantidad de.

(Aquí la proposicion que se haga, ad-
mitiendo ó mejorando lisa y llanamente
el tipo fijado; pero advirtiéndole que será
desechada toda propuesta en que no se
esprese determinadamente la cantidad, es-
crita en letra, por el que se compromete el
proponente á la ejecucion de las obras.)
Fecha y firma del proponente.

*Seccion de Gobierno.—Negociado 8.º—
Número 141.*

En la casa posada de Chozas de la
Sierra, se hallan depositadas dos yeguas
que se han encontrado pastando el dia 20
del actual en la dehesa boyal de dicho
pueblo, ante cuyo Alcalde podrá acreditar
su derecho la persona que creyera tenerle
á las referidas yeguas.

Madrid 26 de setiembre de 1863.—
El Conde de Ezpeleta.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real ór-
den de 16 del corriente, esta Direccion
general ha señalado el dia 18 del próximo
mes de diciembre, á las doce de su maña-
na, para la adjudicacion en pública subas-
ta de las obras de la carretera de Málaga
á Almería, por Velez-Málaga y Motril, en
la parte comprendida entre el tajo del Ja-
ral y Nerja, cuyo presupuesto es de reales
4.295.475,52 céntos.

La subasta se celebrará en los terminos
prevenidos por la instruccion de 18 de mar-
zo de 1852, en esta corte ante la Direccion
general de Obras públicas, situada en el
local que ocupa el Ministerio de Fomen-
to, y en Málaga ante el Sr. Gobernador de
la provincia; hallándose en ambos puntos
de manifiesto, para conocimiento del pú-
blico, el presupuesto, condiciones y planos
correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en
pliegos cerrados, arreglándose exactamen-
te al adjunto modelo, y la cantidad que ha
de consignarse previamente como garantía
para tomar parte en esta subasta será de
214.000 reales vn. en dinero ó acciones de
camino, ó bien en efectos de la Deuda pú-
blica al tipo que les está asignado por las
respectivas disposiciones vigentes, y en los
que no lo tuvieren al de su cotizacion en
la Bolsa el dia anterior al fijado para la
subasta; debiendo acompañarse á cada plie-
go el documento que acredite haber reali-
zado el depósito del modo que previene la
referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas
proposiciones iguales, se celebrará, única-
mente entre sus autores, una segunda lici-
tacion abierta en los terminos prescritos
por la citada instruccion, siendo la prime-
ra mejora por lo menos de 4000 rs., que-
dando las demas á voluntad de los licita-
dores, siempre que no bajen de 1000 rs.

Madrid 22 de setiembre de 1863.—El
Director general de Obras públicas, Tomás
de Ibarrola.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de enterado
del anuncio publicado con fecha
de último y de las condiciones y
requisitos que se exigen para la adjudica-
cion en pública subasta de las obras de la

(Aquí la proposicion que se haga, ad-
mitiendo ó mejorando lisa y llanamente el
tipo fijado; pero advirtiéndole que será des-
echada toda propuesta en que no se es-
prese determinadamente la cantidad, es-

crita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecucion de las obras. Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera del distrito de Palacio.

Don Vicente Morales Diaz, Juez de paz del distrito de Palacio de esta corte, que despacha el Juzgado de primera instancia del mismo distrito.

Hago saber: Que por providencia dictada a instancia de don Ramon Laforga, se convoca a Junta general a sus acreedores para solicitar de ellos espera, y se ha señalado para que tenga efecto el dia 24 de octubre proximo, a la una, en la Sala de Audiencia del Juzgado, donde concurriran aquellos con el titulo de sus creditos, pues de lo contrario no seran admitidos.

Dado en Madrid a 22 de setiembre de 1865.—El Escribano actuario, S. Urdiales.—740.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Becerril.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa de Becerril, ha acordado subastar con la exclusiva al pormenor los ramos de vino, aguardiente, carne, aceite jabon y vinagre, por todo el ano proximo de 1865, y seis primeros meses de 1865, cuyos actos tendran lugar los dias 11 y 18 del proximo octubre, de las diez a las doce de sus respectivas mananas.

Becerril 23 de setiembre de 1865.—Julian de la Rubia.

Alcaldia constitucional de Boalo.

El Ayuntamiento constitucional de este distrito, competentemente autorizado, saca a publica subasta treinta olmos puntiseos que deben cortarse en el monte titulado Egido de Mataelpino, del mismo distrito, de treinta a cincuenta centimetros de circunferencia y de tres a seis metros de altura; cuyo remate se verificara el dia veinticinco de octubre proximo venidero, a las doce del dia, en la casa Consistorial de la villa de Boalo, cabeza del citado distrito, bajo el pliego de condiciones que estara de manifiesto en el acto del remate y desde este dia en la Secretaria de Ayuntamiento para los que gusten enterarse; no admitiendose postura menor que la de novecientos reales en que han sido tasados los referidos treinta olmos por los empleados facultativos.

Distrito del Boalo 24 de setiembre de 1865.—El Alcalde, Mariano Gonzalez.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 1593 fanegas de trigo.
2248 arrobas de harina de id.
19.356 arrobas de carbon.
108 vacas, que componen 37.593 libras de peso.
741 carneros, que hacen 16.564 libras de id.

Precios de articulos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

Carne de vaca, de 20 a 24 cuartos libra.

Idem de carnero, de 20 a 24 cuartos libra.

Idem de ternera, de 96 a 102 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra.

Tocino anejo, de 86 a 90 rs. arroba, y de 50 a 54 cuartos libra.

Jamon de 116 a 124 rs. arroba, y de 46 a 56 cuartos libra.

Aceite, de 66 a 70 rs. arroba, y de 20 a 22 cuartos libra.

Vino, de 36 a 48 rs. arroba, y de 12 a 14 cuartos cuartillo.

Garbanzos, de 34 a 46 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra.

Pan de dos libras, de 12 a 14 cuartos.

Judias, de 24 a 30 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos libra.

Arroz, de 30 a 36 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.

Lentejas de 14 a 18 rs. arroba, y de 7 a 9 cuartos libra.

Carbon de 7 a 8 rs. arroba.

Jabon, de 62 a 66 rs. arroba y de 20 a 22 cuartos libra.

Patatas, de 4 1/2 a 5 1/2 rs. arroba y de 2 a 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Table with 2 columns: Item and Price. Includes Cebada nueva de 28 a 32 rs. fanega, Algarroba a 40 rs. id., Trigo vendido 1078 fanegas, etc.

Lo que se anuncia al publico para su inteligencia.

Madrid 28 de setiembre de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 28 de setiembre de 1865 a las tres de la tarde.

FONDOS PUBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 53-80.

Idem diferido, publicado, 49; no publicado, 49-15 d.; a plazo, 49-15 y 10 fin cor. vol.; 49-40 fin prox. o vol.

Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 51 d.

Idem de segunda clase, no publicado, 31-50 d.

Idem del personal, publicado, 27 y 56-80; no publicado, 27 d.; a plazo, 27-22 fin cor. o vol.

Idem municipal de Sisas del Ayuntamiento de Madrid, con 2 1/2 de interes anual, id., 49 d.

Obligaciones municipales al portador de a 1000 rs., 6 por 100 de interes anual id., 93 d.

Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de a 4000 rs., 6 por 100 de interes anual, publicado, par p. Idem de a 2000 rs., id., par d.

Idem de 1.º de junio de 1851, de a 2000 rs., id., 99-25 d.

Idem de 51 de agosto de 1852, de a 2000 rs., id., 98-25.

Idem de 1.º de julio de 1856, de a 2000 rs., id., 99.

Idem de Obras publicas de 1.º de julio de 1858, id., 99.

Idem del Canal de Isabel II, de a 1000 rs. 8 por 100 anual, publicado, 110-50.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, id., 98.

Acciones del Banco de Espana, no publicado, 219 d.

Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey a Santander, con interes de 6 por 100 reembolsables por sorteos, a 157 1/4 por 100, id., 110 d.

Acciones de los ferro-carriles de Lérida a Reus y Tarragona, id., 85 p.

Obligaciones de id., id., id., id., 90 d.

CAMBIOS.

Londres a 90 dias fecha, 49-95. Paris a 8 dias vista, 5-21 d.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

EL TRIUNFO DE GRANADA.

Sociedad especial minera.

Hallándose en descubierto varios señores accionistas de esta sociedad del dividendo núm. 15 que a continuacion se esmeresan, se les requiere por primera vez, para que en el termino de quince dias y conforme a lo prevenido en el art. 21 de la ley de sociedades mineras, satisfagan sus descubiertos en casa del señor tesorero que habita calle de Esparteros, número 11, cuarto tercero.

D. Narciso Enciso, por la accion número 52, 20 rs.

D. Mariano Fernandez, por las números 160, primera mitad de la 161, segunda de la 215 y 218, 60 rs.

D. Antonio Garrido, por la accion número 276, 20 rs.

Doña Concepcion Dussenet, la segunda mitad de la núm. 69 y la primera de la 349, rs.

D. Eugenio de Arce, las núms. 217 y 240, 40 rs.

D. Antero Enciso, la núm. 344, 20 rs.

D. Leon Lopez, las núms. 147, 188 y 257, 60 rs.

Don Adolfo Raices, la núm. 249, 20 reales.

D. Francisco Sanz, la núm. 251, 20 rs. Madrid 27 de setiembre de 1865.—Por acuerdo de la Junta directiva.—El Secretario, José Ruano.—158.

LOS TRES AMIGOS.

Sociedad especial minera.

En conformidad a lo prevenido en el artículo 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859 y en el 12 del reglamento social, se hace saber por medio del Boletin Oficial de la provincia donde se inserta este anuncio a los efectos que haya lugar, que por oficio de esta fecha, se requiere por primera vez, con termino de quince dias, a don Francisco Mateos y don Luis Treus, para que dentro de él, satisfagan la cantidad de 90 rs. que adeuda cada uno de dichos señores por los dividendos pasivos núms. 122, 123 y 124 repartidos a las acciones que poseen de esta sociedad núms. 155 y 25.

Madrid 26 de setiembre de 1865.—El Secretario, Manuel de Vela.—758.

INTERESANTE.

En la Administracion del Boletin Oficial, Corredera Baja de San Pablo núm. 59, Almacén de aceite, se hallan de venta los documentos que a continuacion se espresan:

Recibos talonarios para la contribucion de consumos, arreglados al modelo de la Direccion del ramo, a 3 cuartos pliego.

Relaciones de fincas rústicas, urbanas y ganaderia, a 3 id.

Papel para el amillaramiento, a 3 id.

Idem id. para el repartimiento, a 3 id.

Idem de lista cobratoria, a 3 id.

Libramientos, cargarémes y cartas de pago, a 3 id.

Idem id. id. de presos, a 3 id.

Cuentas municipales, a 3 id.

Estados trimestrales de nacimientos, matrimonios y defunciones, a 3 id.

Idem mensuales a 3 id.

Papeletas de bagajes, a 6 reales el 160.

Idem de quintas, a 6 rs. id.

Estados de bagajes, 8 cuartos cada uno.

Idem de Sanidad, a 3 id.

Idem de los Jueces de Paz, a 3 id.

Idem para juicios verbal y conciliacion, a 3 id.

Ademas de estos documentos que tenemos impresos, se hacen todos cuantos necesiten los señores Alcaldes y Secretarios, con solo remitir por el correo el modelo y fijar el dia que lo necesitan.

Tambiense hallan de venta en la misma Administracion, las obras siguientes:

Privilegios de industria y marca, a 8 rs. ejemplar.

Poesias jocoso-satiricas por don Victoriano Martinez Muller, a 12 rs. id.

La Gota de Agua, a 4 rs. ejemplar.

La democracia tal cual es, por don José María Orense, a 2 rs. id.

La Señorita de Armestad, primero y segundo tomo, cada uno a 4 rs.

Calendarios democráticos a 8 rs. id.

El Siglo XIX en el patibulo, a 4 rs. id.

Reglamentos a que deben sujetarse las criadas y criados domésticos, igual que las prescripciones que tienen que observar los amos, a 8 cuartos idem.

Se admiten suscripciones para el Boletin General de Ventas de Bienes Nacionales y para el Oficial de la provincia.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7. MADRID: 1863.